

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 0007400**

Demandante: ALLYSON GUILLEN VAQUEZ quien actúa representada por su madre
MARILIN DEL CARMEN VASQUEZ CALVO

Demandado: GLEYSON GUILLEN VÁSQUEZ

A través de memorial visible a folio 72 del expediente el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se reanude el descuento por nómina de la cuota de alimentos fijada a través de sentencia del 17 de mayo de 2018.

Para garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, previo a tomar una decisión el 30 de septiembre del año en curso se ordenó oficiarle comunicándole su contenido, de lo que tuvo conocimiento por cuanto presentó memorial solicitando que no se accediera al descuento por cuanto ha cumplido con su obligación e incluso existió un interregno en donde la convivencia se reanudó asumiendo de forma directa el sostenimiento de la familia: Adicionalmente dijo que debido a que la separación se dio de forma cordial le entregó la cuota del mes de septiembre y el 11 de octubre la correspondiente a ese mes.

Así mismo recalca que respecto de la forma de pago de la cuota de alimento se realizó un contrato de transacción entre ellos el cual hace tránsito a cosa juzgada y en caso de incumplimiento puede ser objeto de ejecución por prestar mérito ejecutivo, por lo que es desatinado revivir actuaciones o proceso ya concluidos (fl.76).

Bajo este orden de ideas, revisado el expediente se advierte que efectivamente a folios 61 y 62 del legajo, las partes presentaron para su aprobación una transacción sobre la forma de cumplimiento de la sentencia la que fue avalada por el juzgado mediante auto de 6 de marzo de 2018 visible a folio 63.

Ahora, si bien es cierto que la transacción produce efectos de cosa juzgada en razón al asunto transigido (Artículo 2483 Código Civil), no lo es menos, que es obligación de esta agencia judicial tomar medidas especiales de protección de los derechos de los niños y niñas a una alimentación digna, ya que éste es un derecho erigido en el artículo 44 de la Constitución Política a la estirpe de *fundamental*, lo que invita, a darle prevalencia al

derecho sustancial a los alimentos¹ por encima de normas adjetivas, cumpliendo el mandato constitucional del artículo 228.

Apreciada la situación bajo éste enfoque se observa que la manifestación de cumplimiento del demandado bajo el argumento de la nueva convivencia además de ser imprecisa carece de soporte probatorio, sobre todo porque el juzgado solicitó que aportara prueba de lo afirmado sobre el pago de los meses de septiembre y octubre del año en curso con auto proferido el 5 de noviembre y el demandado no cumplió con la carga impuesta, comportamiento del que se puede concluir que es cierto el hecho que motivó la solicitud de la demandante indicando que desde el mes de junio del año en curso, cuando cambio de lugar de trabajo, no le suministra lo correspondiente a la cuota de alimentos pues con ese hecho se terminó por sustracción de materia el descuento por nómina y, ante la ausencia de demostración el presunto tiempo de reconciliación de la pareja quedó en simples afirmaciones.

Estas inferencias hacen forzó concluir que el demandado no ha cumplido con el acuerdo a que llegaron en la transacción plurimencionada, por lo que como medida de protección de los derechos de los menores se ACCEDE a que en adelante la cuota alimenticia sea descontada por nómina, como la mejor forma de asegurar el goce efectivo del derecho inherente a los menores a recibir una alimentación equilibrada por parte de sus padres.

En consecuencia la cuota deberá ser descontada y consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de ahorro del Banco Agrario a nombre de la señora MARILIN DEL CARMEN VASQUEZ CALVO como fue ordenado en la sentencia. Comuníquese lo decidido a la pagaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR			
En	ESTADO	No. _____ de	fecha
_____ se notifica a las partes el			
presente auto, conforme al Art. 295 del C. G			
P			
LUIS ERIQUE ASPRILLA CÓRDOBA			
Secretario			

¹ Artículo 411 Código Civil